



Resolución Ministerial N° 0330-2013-ED

Lima, 08 JUL. 2013

Visto, el Expediente N° 0101889-2013, que contiene el Informe N° 899-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Ministerial N° 0440-2012-ED, de fecha 16 de noviembre de 2012, se dispuso instaurar proceso administrativo disciplinario contra el señor Fedor Constantino Llerena Dextre por no haber observado un buen trato y lealtad hacia los superiores y compañeros de trabajo, al haber enviado dentro del horario normal de labores, mensajes a través del correo institucional conteniendo una serie de denuncias contra funcionarios y servidores de la institución, con lo que se habría transgredido lo prescrito en el numeral 4.17 de la Norma de Uso de Correo Electrónico, parte integrante del documento denominado Normas, Procedimientos y Estándares de Seguridad de la Información del Ministerio de Educación, aprobado por Resolución Ministerial N° 0107-2008-ED, que prohíbe el uso del correo electrónico para fines ajenos a la institución; señalando en el caso de los mensajes, que "el contenido de los mensajes no deber ser injurioso, ofensivo o irrespetuoso..."; por lo que, el referido servidor habría incumplido lo señalado en el literal a) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y en consecuencia, habría cometido una falta de carácter disciplinaria, regulada en el literal a) del artículo 28 de la mencionada Ley;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0241-2013-ED, de fecha 20 de mayo de 2013, se resolvió imponer sanción disciplinaria de amonestación escrita al señor Fedor Constantino Llerena Dextre, por haber utilizado el correo institucional para efectuar una actividad ajena al servicio público, lo cual configura una vulneración a su obligación de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, prevista en el literal a) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y en consecuencia, se constituyó una falta de carácter disciplinaria, regulada en el literal a) del artículo 28 de la mencionada Ley;

Que, según el Oficio Múltiple N° 073-2013-MINEDU-SG-OTD, la Resolución Ministerial N° 0241-2013-ED fue debidamente notificada el 22 de mayo de 2013, por lo que el recurso de reconsideración presentado por el recurrente el 11 de junio de 2013, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de acuerdo con el artículo 208 de la referida Ley, el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; siendo pertinente mencionar, que la exigencia de este requisito implica la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado por la autoridad que emitió el acto impugnado;

Que, el recurrente presenta como nueva prueba una impresión del aplicativo denominado Normatividad, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación, donde puede observarse el texto de la Resolución Ministerial N° 0107-2008-ED que aprueba el documento denominado Normas, Procedimientos y Estándares de Seguridad de la Información del Ministerio de Educación, mas no del documento normativo que se aprueba;



Que, en atención a la referida impresión, el recurrente argumenta que al no haber sido publicado el texto del mencionado documento normativo y al no haber sido puesto de su conocimiento, no le serían exigibles sus disposiciones; sin embargo, resulta necesario precisar que el documento normativo antes mencionado constituye un acto de administración interna, por estar destinado a organizar o hacer funcionar las actividades o servicios propios de la entidad, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.2.1 del artículo 1 de la Ley N° 27444; motivo por el cual, su contenido se presume de público conocimiento sin necesidad de requerir una notificación personal, en los términos señalados por la referida Ley para los actos administrativos;

Que, por lo antes expuesto, se concluye que el recurrente no ha cumplido con el requisito de presentar una nueva prueba con su Recurso de Reconsideración que justifique un nuevo análisis al ya efectuado con motivo de la Resolución Ministerial N° 0241-2013-ED;

Que, sin perjuicio de ello, cabe señalar que el recurrente no ha cumplido con desvirtuar la comisión de la falta incurrida al usar el correo electrónico para fines ajenos a la institución, puesto que solo se limita a señalar en sus descargos, que no se encuentra tipificado como infracción usar el correo institucional para denunciar irregularidades y que no usó su correo para fines ajenos a la institución. Al respecto, el numeral 4.17 de la Norma de Uso de Correo Electrónico establece que "la dirección de correo electrónico asignada a los empleados es propiedad del Ministerio y es suministrada únicamente con el propósito de enviar y recibir comunicación de los miembros del Ministerio, proveedores y terceros relacionados a los fines institucionales"(...), "se prohíbe el uso del correo electrónico para fines ajenos a la institución", asimismo el numeral 4.6 de dicha norma dispone que "el servicio de correo es provisto por el Ministerio a los usuarios con el objeto de apoyar el desarrollo de sus funciones (...)"; por lo que los argumentos presentados por el recurrente carecen de fundamento, teniendo en cuenta que el literal a) del artículo 21 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece expresamente que es obligación de los servidores, cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, entre otros;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, en el Decreto Supremo N° 006-2012-ED que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Fedor Constantino Llerena Dextre contra la Resolución Ministerial N° 0241-2013-ED, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



PATRICIA SALAS O'BRIEN
Ministra de Educación

